

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisada la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUA COOMEDAL contra CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, se advierte en primer lugar que no hay solicitud de medidas cautelares, y segundo, al no haber ésta, la parte demandante no acreditó que envió la demanda y los anexos al demandado como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que aparece en la solicitud de crédito (carlosandres.castellanos@hotmail.com). La información que aparece a folios 21 del expediente digital fue un requerimiento que realizó la entidad demandante al demandado para indicarle que la obligación estaba en mora y se adelantaría proceso ejecutivo en su contra, la que no sufre lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Rionegro – Antioquia, 3 de agosto de 2020.



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1098
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00340 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL- contra CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, **para que la parte actora ACREDITE el envío de la demanda y los anexos como mensaje de datos al demandado a la dirección de correo electrónico que INFORMÓ en la demanda**, dicha prueba se puede aportar a través de sistemas de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas instauradas por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA -COOMEDAL contra CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS FRANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C S J, para que represente a la parte actora de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
